



EXPEDIENTE : 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : EMPRESA ACUÍCOLA DE SERVICIOS MÚLTIPLES S.R.L.
PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías de los Andes S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Piscifactorías de los Andes S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) *Requerir al administrado que cumpla con solicitar al Ministerio de la Producción, un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación del EIA en el extremo referido al diámetro de las aberturas de las mallas de las trampas de sólidos y rejillas usadas en su planta de congelado.*

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) *Elaborar un Plan de mantenimiento y limpieza de las trampas de sólidos, rejillas y cajas de registro, que involucre el retiro de residuos hidrobiológicos, a efectos de evitar el desborde de efluentes.*

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Piscifactorías de los Andes S.A. deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:

- (i) **Una copia del cargo de la solicitud dirigida ante el Ministerio de la Producción.**
- (ii) **Un informe que describa el Plan de mantenimiento y limpieza, en el que se indique lo siguiente: (a) Una descripción de las acciones de mantenimiento y limpieza de las trampas de sólidos, rejillas y cajas de registro que pretenda desarrollar; (b) un cronograma de cumplimiento de las acciones a ser desarrolladas; y, (c) las personas responsables de desarrollar las acciones propuestas.**

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero del 2006, mediante Certificado Ambiental N° 008-2006-PRODUCE/DINAMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE otorgó la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Empresa Acuicola de Servicios Múltiples S.R.L. (en adelante, AQUASEM), para la instalación de una planta de congelado en Puno.
2. El 29 de agosto del 2006, por Constancia de Verificación N° 011-2006-PRODUCE/DIGAAP², PRODUCE declaró que AQUASEM cumplió con implementar las medidas de mitigación aprobadas en el EIA.
3. El 28 de marzo del 2007, a través de la Resolución Directoral N° 176-2007-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE otorgó a AQUASEM licencia para la operación de la planta de congelado de 4 t/d ubicada en Parque Industrial Salcedo, Manzana N, Lote 10, Centro Poblado Menor de Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno.
4. El 30 de marzo del 2007, mediante Oficio N° 341-2007-PRODUCE/DIGAAP⁴, PRODUCE señaló que la viabilidad de la operación de la planta de congelado se sustenta en las medidas de mitigación implementadas conforme a la Constancia de Verificación N° 011-2006-PRODUCE/DINAMA y los compromisos detallados en la Adenda presentada por Carta N° 002-07-AQ del 14 de marzo del 2007⁵ presentada por AQUASEM.

¹ Páginas 99 y 100 del Informe N° 008-2013-OEFA/DS-PES en disco compacto, que obra a folio 21 del expediente.

² Página 43 del Informe N° 008-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 21 del expediente.

³ Páginas 39 al 41 del Informe N° 008-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 21 del expediente.

⁴ Página 47 del Informe N° 008-2013-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 21 del expediente.

⁵ Folio 3 del expediente del EIA.



5. El 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de congelado con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
6. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 78 del 23 de octubre del 2012⁶ y en el Informe N° 008-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)⁷.
7. El 12 de marzo del 2013, por Carta N° 018-13-AQ⁸, AQUASEM presentó a la Dirección de Supervisión información referente a los hallazgos detectados en la supervisión, señalando lo siguiente:
 - (i) *Hallazgo: El administrado no ha implementado el sistema de rejillas de diferentes aberturas (5 mm, 3 mm y 1 mm).*
 - La planta cuenta con rejillas que continuamente son limpiadas y reemplazadas. Las canaletas cuadradas con base tipo U se ubican en la sala de proceso.
 - (ii) *Hallazgo: El administrado no realizó el monitoreo de tres parámetros (pH, temperatura y sólidos sedimentables).*
 - Los reportes fueron presentados según las indicaciones de PRODUCE, según las cuales los análisis debían ser realizados por laboratorios acreditados y considerando los Valores Máximos Admisibles del Ministerio de Vivienda. Estos valores no comprenden a pH, temperatura y sólidos sedimentables.
 - Los análisis no pueden ser realizados en Puno, debido a que no existe un laboratorio acreditado en Arequipa. En ese sentido, la medición de la temperatura y el pH varía por la diferencia altitudinal de ambas localidades.
 - (iii) *Hallazgo: El administrado no implementó un almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
 - La planta cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se verificó en la información enviada a PRODUCE. Asimismo, la planta cuenta con tachos para la segregación de residuos sólidos. Sin perjuicio de ello, se implementaron externamente tachos de basura para sensibilizar a la población.
8. El 10 de mayo del 2013, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 143-2013-OEFA/DS⁹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante

⁶ Folio 20 del expediente.

⁷ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del expediente.

⁸ Folios 1 al 13 del expediente.

⁹ Folios 14 al 19 del expediente.



la supervisión y concluyó que AQUASEM habría incurrido en supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.

9. El 28 de marzo del 2014, a través de la Resolución Subdirectoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, notificada el 8 de abril del 2014¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AQUASEM, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	AQUASEM no habría implementado un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Tuo del RISPAC	Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento; y, multa de 5 a 20 UIT.
2	AQUASEM no habría realizado el monitoreo de tres parámetros (pH, temperatura y sólidos sedimentables), conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Tuo del RISPAC	Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento; y, multa de 5 a 20 UIT.
3	El establecimiento industrial pesquero de AQUASEM no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 25.5° y 40° del RLGRS	Numeral 2 del artículo 147° del RLGRS	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades; y, multas de 51 a 100 UIT.



10. El 28 y 29 de abril del 2014, por escritos con registros N° 19223 y N° 19418¹², AQUASEM presentó sus descargos a las imputaciones formuladas mediante la citada Resolución, señalando lo siguiente¹³:

Hecho Imputado N° 1: AQUASEM no habría implementado un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm.

- (i) La planta cuenta con canastillas de rejilla, las que son limpiadas y cambiadas frecuentemente, toda vez que causan aniegos en la sala de proceso por su tamaño por el uso permanente de las canaletas con rejillas en la planta. Se adjuntan fotografías como medios probatorios.

¹⁰ Notificada el 8 de abril del 2014 (Folio 41 del expediente).

¹¹ Folio 41 del expediente.

¹² Folios 42 al 87 del expediente.

¹³ El 28 de abril del 2014, mediante Carta N° 0013-14-AQ, AQUASEM presentó los mismos argumentos a la Dirección de Supervisión.



Hecho imputado N° 2: AQUASEM no habría realizado el monitoreo de tres parámetros (pH, temperatura y sólidos sedimentables).

- (ii) La presentación del reporte de efluentes se realizó conforme al Oficio Múltiple N° 040-2009-PRODUCE/DIGAAP del 17 de diciembre del 2009, en el que se indica el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA), entre los cuales no se encuentran los parámetros pH, temperatura y sólidos sedimentables.
- (iii) Los reportes de monitoreo solicitados fueron presentados ante PRODUCE, junto a la Declaración anual de manejo de residuos sólidos, ante lo cual dicha autoridad manifestó su conformidad mediante un oficio que se adjunta. En ese sentido, se ha entendido que PRODUCE ha dado su conformidad por la presentación de los reportes.
- (iv) El OEFA recibió el reporte de monitoreo de efluentes realizado por el laboratorio Bhios correspondiente al siguiente período. Dicho laboratorio realiza la toma de temperatura al momento de efectuar el análisis en Arequipa

Hecho imputado N° 3: El establecimiento industrial pesquero de AQUASEM no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

- (v) La planta cuenta con una zona temporal de residuos sólidos peligrosos, los cuales son pocos tales como discos compacto, tintas, pedazos de repuestos, etc.
- (vi) Los inspectores del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES¹⁴ observan este aspecto en las inspecciones mensuales a la planta de congelado.
- (vii) En el exterior de la planta, se cuenta con una batería externa de tachos de colores con la finalidad de sensibilizar a la población, como parte del compromiso empresarial.

11. Asimismo, el 29 de abril del 2014, mediante escrito con registro N° 19408¹⁵, AQUASEM señala que se acoge a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria) en lo referido a:

- (i) *No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.*

La información de los parámetros pH y temperatura fue omitida, por error involuntario, debido a la confusión causada por Oficio Múltiple N° 040-2009-PRODUCE/DIGAAP.

- (ii) *No señalar los sitios de almacenamiento o señalarlos de manera inadecuada.*

¹⁴ Actualmente, Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.

¹⁵ Folio 88 del expediente.



El almacén central de residuos sólidos de la planta fue rotulado como "Temporal de Residuos Sólidos", en lugar de "Almacén Central de Residuos Sólidos", conforme indica la norma.

12. Mediante Proveído N° 1 del 9 de mayo del 2014¹⁶, se tiene por apersonado al procedimiento a AQUASEM y se fija su domicilio procesal en Parque Industrial Salcedo, Manzana N, Lote 10, distrito, provincia y departamento de Puno.
13. El 30 de mayo del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷, notificada el 2 de junio del 2016¹⁸, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI/SDI, a efectos de incorporar a Piscifactorías de los Andes S.A. (en adelante, Piscifactorías) en el presente procedimiento administrativo sancionador e imputarle a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento; y, multa de 5 UIT
3	El establecimiento industrial pesquero no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa de 51 hasta 100 UIT.

14. El 3 de junio del 2016, por Memorando N° 703-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a AQUASEM y Piscifactorías.

¹⁶ Folio 89 del expediente.

¹⁷ Folios 103 a 111 del expediente.

¹⁸ Folios 113 y 116 del expediente.

¹⁹ Folio 114 del expediente.



15. El 20 de junio del 2016, a través del escrito N° 43657²⁰, AQUASEM señaló que el 28 de abril del 2014 absolvió los hechos imputados, sin perjuicio de lo cual señala lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: No habría implementado un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm

- (i) La planta cuenta con un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos con aberturas de 5, 3 y 1 mm conforme al EIA. Esto fue verificado por la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada el 2015.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo de tres parámetros (pH, temperatura y sólidos sedimentables), conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

- (ii) Los monitoreos de efluentes son realizados por laboratorios acreditados considerando los parámetros señalados en el EIA
- (iii) El personal involucrado ha sido notificado mediante una carta, en la que se comunica que la realización del monitoreo de efluentes debe contener toda la información establecida en el EIA tal como frecuencia y parámetros.
- (iv) El personal de Piscifactorías encargado de temas de limpieza y monitoreo de efluentes durante el proceso de operación de planta, ha recibido una capacitación para optimizar el funcionamiento del sistema de canaletas, rejillas y trampas.

Hecho imputado N° 3: El EIP no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

- (v) La planta cuenta con un almacén central de residuos sólidos y con un almacén de residuos de artículos eléctricos.

16. El 30 de junio del 2016, por escrito N° 45871²¹, Piscifactorías señaló que absolvió los hechos imputados a través del escrito de AQUASEM del 28 de abril del 2014. Asimismo, presentó como descargos a los mismos argumentos de AQUASEM contenidos en el escrito N° 43657.

II. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión

²⁰ Folios 118 al 161 del expediente.

²¹ Folios 163 al 175 del expediente.



en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²²:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

19. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



22

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



20.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



22. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2 Segunda cuestión previa: Identificación del operador de la unidad productiva

24. En aplicación de las normas que regulan la responsabilidad administrativa, corresponde identificar al supuesto operador de la unidad productiva en octubre del 2012, a fin de identificar a los involucrados en los hechos detectados por la Dirección de Supervisión referidos a los incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales.
25. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²³, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
26. En ese sentido, el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser consistente con el principio de responsabilidad personal de las sanciones, en virtud del cual la responsabilidad debe ser únicamente atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Por tal motivo, una persona no será sancionada por hechos cometidos por terceros. A su vez, la Administración solo podrá responsabilizar a una persona sus actos²⁴ y no por un hecho ajeno.
27. Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁵:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, **no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.***

(...)

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.



Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros²⁶.

(El énfasis es agregado)

28. En forma similar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²⁷.
29. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.
30. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a identificar la persona jurídica que operaba la planta de congelado al momento de la supervisión, esto es el 23 de octubre de 2012. Para dicho análisis, se tomarán en cuenta los documentos disponibles en el expediente que se refieran a la posesión de los bienes que conforman la unidad productiva
31. Al respecto, el 18 de setiembre de 2012 se elevó a escritura pública, un contrato de arrendamiento entre AQUASEM y Piscifactorías, mediante el cual AQUASEM otorga en arrendamiento los bienes conformantes de la planta de congelado ubicada en Puno, a favor de Piscifactorías²⁸.
32. En dicho contrato se señaló que el plazo de vigencia se extendería por cinco (5) años, desde el 1 de julio del 2012 hasta el 30 de junio del 2017. En esta última fecha, Piscifactorías deberá desocupar y devolver los bienes arrendados a AQUASEM en la misma condición en la que fueron entregados.
33. En virtud del citado contrato, Piscifactorías interviene en la operación de la planta de congelado desde julio del año 2012, ejerciendo la posesión y realizando el uso y disfrute de los bienes conformantes del EIP.
34. Cabe señalar, que esta situación se verifica en las Actas de Supervisión de los días 23 de octubre del 2012²⁹, 16 de setiembre del 2014³⁰ y 2 de diciembre del

²⁶ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".
Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

²⁷ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

²⁸ El contrato de arrendamiento tiene fecha de 1 de julio del 2012, pero fue elevado a escritura Pública el 18 de setiembre del 2012. Ver páginas 52 al 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

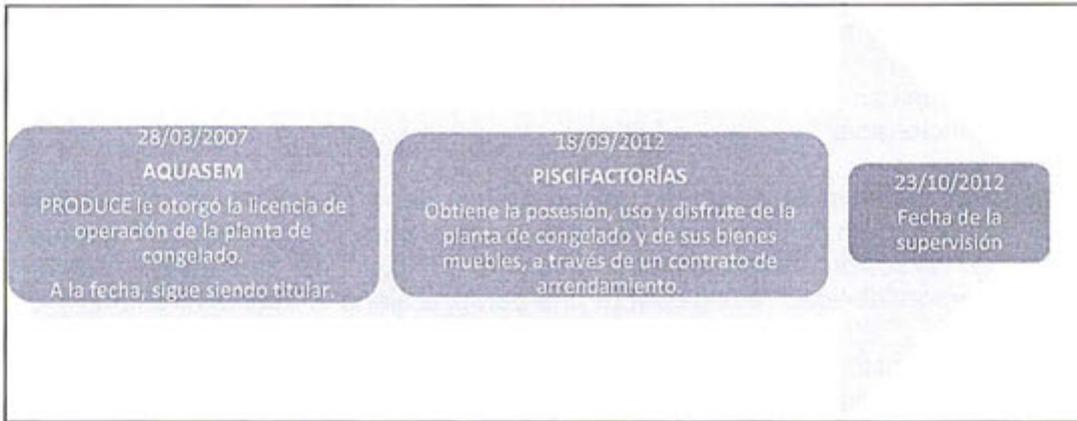
²⁹ Folio 20 del expediente.

³⁰ Folios 95 al 97 del expediente.



2015³¹, toda vez que en las supervisiones realizadas en esos días, el personal de Piscifactorías suscribió dichos documentos.

- 35. A continuación, se presenta una línea de tiempo que detalla los períodos de operación de la planta de congelado a cargo de los citados administrados:



Elaboración: DFSAI

- 36. Ahora bien, en virtud a la intervención de Piscifactorías en la operación de la planta de congelado se emitió la Resolución Subdirectoral N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se incluyó al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento; y, multa de 5 UIT
3	El establecimiento industrial pesquero no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa de 51 hasta 100 UIT.

³¹ Folios 98 al 102 del expediente.



37. Es preciso señalar que la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó el 23 de octubre del 2012, fecha en la que Piscifactorías ejerció la posesión y realizó el uso y disfrute del EIP ubicado en Puno en virtud del contrato de arrendamiento.
38. Por tal motivo, los hallazgos detectados durante la supervisión que consisten en implementar un sistema de canaleta con rejillas y trampas de sólidos con aberturas de 5, 3 y 1 mm, así como contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, recaen en el ámbito de acción de Piscifactorías, en virtud del principio de causalidad antes detallado. El análisis sobre la atribución de la responsabilidad a dicho administrado se efectuará más adelante.
39. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AQUASEM respecto de los hechos imputados N° 1 y 3, toda vez que no operaba la unidad productiva al 23 de octubre del 2012, fecha de la supervisión.
40. Respecto a la imputación N° 2, el monitoreo de tres (3) parámetros (pH, temperatura y sólidos sedimentables), se aprecia que dicha conducta se circunscribe a una acción desarrollada por AQUASEM, por lo que debe analizarse su responsabilidad en este extremo.
41. Asimismo, considerando que la imputación N° 2 no está vinculada al período de operación de la planta a cargo de Piscifactorías, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra dicho administrado.
42. Sin perjuicio de lo señalado en el presente acápite, es preciso indicar que para salvaguardar el derecho de defensa de los administrados, se analizarán los descargos presentados por AQUASEM y Piscifactorías respecto a los hechos imputados.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

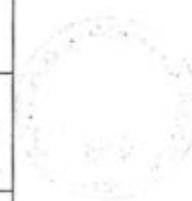
43. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: Determinar si Piscifactorías implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm.
 - Segunda cuestión en discusión: Determinar si AQUASEM realizó el monitoreo de los parámetros pH, temperatura y sólidos sedimentables.
 - Tercera cuestión en discusión: Determinar si Piscifactorías contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
 - Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AQUASEM y Piscifactorías.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

44. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 78 del 23 de octubre del 2012.	Documento que registra la supervisión efectuada al EIP el 23 de octubre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 3	20
2	Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada al EIP en Puno el 23 de octubre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 3	21
3	Escrito con registro N° 7974 del 7 de marzo del 2013.	Documento mediante el cual AQUASEM absuelve los hallazgos detectados en la supervisión del 23 de octubre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 3	1 al 13
4	Informe Técnico Acusatorio N° 143-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión.	Imputaciones N° 1 al 3	14 al 19
5	Resolución Subdirectoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2014.	Resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.	Imputaciones N° 1 al 3	32 al 38
6	Escritos con registro N° 19223 y N° 19418 del 28 y 29 de abril del 2014, respectivamente.	Documento mediante el cual AQUASEM remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 al 3	42 al 87
7	Escrito con registro N° 19408 del 29 de abril del 2014.	Documento de AQUASEM en el que amplía los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 519-2014-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 al 3	88
8	Acta de Supervisión Directa N° 00230-2014-OEFA/DS-PES del 16 de setiembre del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada al EIP el 15 y 16 de setiembre del 2014.	Imputaciones N° 1 y 3	95 a 97
9	Acta de Supervisión Directa del 2 de diciembre del 2015.	Documento que registra la supervisión efectuada al EIP el 1 y 2 de diciembre del 2015.	Imputaciones N° 1 y 3	98 a 102
10	Resolución Subdirectoral N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016.	Resolución que varía las imputaciones del procedimiento administrativo sancionador para incorporar a Piscifactorías.	Imputaciones N° 1 al 3	103 al 111
11	Escrito con registro N° 43657 del 20 de junio del 2016.	Documento mediante el cual AQUASEM remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 al 3	119 al 161
12	Escrito con registro N° 45871 del 30 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Piscifactorías remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 y 3	163 al 175





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

45. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
46. El Artículo 16° del TUO del RPAS³² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
47. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
48. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 78, el Informe N° 008-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 143-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en estudios de impacto ambiental

49. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611³³ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



50. En el Artículo 24° de la LGA³⁴ se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
51. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁵, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
52. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁶, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
53. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros³⁷.



34

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

35

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**Artículo 15. Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

37

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).





54. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)³⁸ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
55. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP³⁹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
56. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP⁴⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva la generación y el impacto negativo de sus actividades.
57. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴¹ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

38

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

39

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

40

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

41

Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





58. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴², tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
59. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Piscifactorías implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm.

V.2.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Piscifactorías

60. En el EIA⁴³ de la planta de congelado y el Certificado Ambiental N° 008-2006-PRODUCE/DINAMA⁴⁴, se asumió el compromiso de utilizar canastillas (o comúnmente llamadas trampas de sólidos⁴⁵) y rejillas verticales revestidas con malla metálica que disminuye progresivamente de 5 mm, a 3 y 1 mm, conforme a los siguientes términos:

TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES INDUSTRIALES

Los efluentes que son generados durante el proceso industrial reciben un tratamiento primario de depuración constituido por un sistema de canaletas cajas de registro y rejillas de 1, 3 y 5 mm de malla en donde serán retenidas todas las partículas de sólidos y grasas por filtrado y decantación, para luego el líquido residual remanente ser vertido al sistema de tratamiento primario de la planta.

Fuente: EIA

I. TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE EFLUENTES:

1.1 DEL PROCESO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS

- Los efluentes generados en el proceso de congelado, serán tratados en un sistema de canaletas con rejillas horizontales, rejillas verticales de 5 – 3 – 1 mm de abertura y cajas de registro, para luego ser conducidos hasta el sistema de tratamiento primario que consiste en una poza de sedimentación y un pozo de percolación.
- Los efluentes tratados del proceso de congelado, se descargarán al sistema de desagües del Parque Industrial Salcedo de Puno.

Fuente: Certificado Ambiental N° 008-2006-PRODUCE/DINAMA

⁴² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones

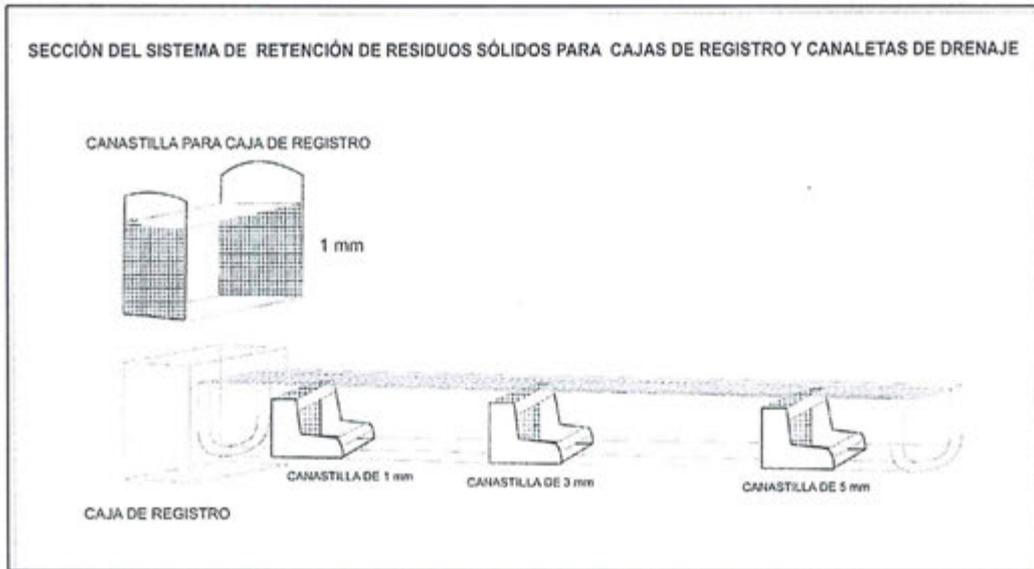
(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴³ Página 93 del disco compacto que obra a Folio 21 del expediente, así como folios 23, 71 y 171 del expediente del EIA.

⁴⁴ Folio 22 del expediente.

⁴⁵ Dispositivo utilizado en el tratamiento primario de aguas residuales, para retener la mayor parte de los residuos sólidos presentes.



Fuente: Folio 71 del expediente del EIA.

61. De lo anterior, Piscifactorías está obligado a implementar un sistema de canaletas, cajas de registro y rejillas horizontales y verticales con mallas de abertura de 5, 3 y 1 mm, para contener sólidos de los efluentes generados en el proceso de congelado.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1

62. En el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-PES⁴⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)"

5.2.2 Efluentes Industriales.
(...)"

Las trampas de sólidos observadas tienen una abertura mayor a 5mm, 3mm o 1mm, lo que no está acorde con lo presentado en el EIA y el Certificado Ambiental N° 008-2006-PRODUCE/DINAMA, en el que manifiestan que emplearán mallas de 5mm, 3mm y 1mm de abertura. (...)"

VI. HALLAZGOS

6.1 **El administrado no ha implementado el sistema de rejillas de diferente aberturas (5mm, 3mm y 1mm) (...)"**

(El énfasis es agregado)

63. La Dirección de Supervisión presenta las siguientes fotografías, en las cuales se evidencia que las trampas de sólidos y las rejillas verticales carecen de mallas con abertura de 5, 3 o 1 mm.

⁴⁶ Páginas 6 y 15 del Informe N° 144-2015-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

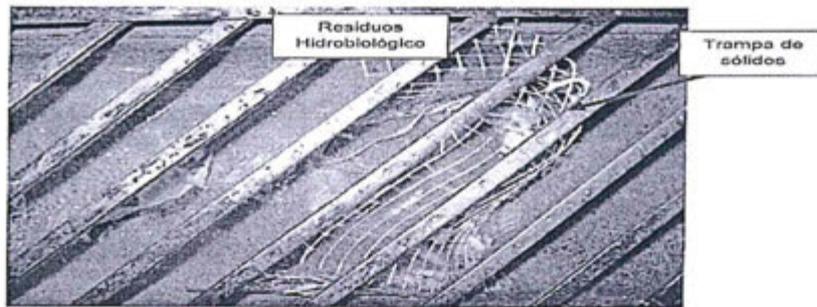


Foto N° 4: Trampa de sólidos.

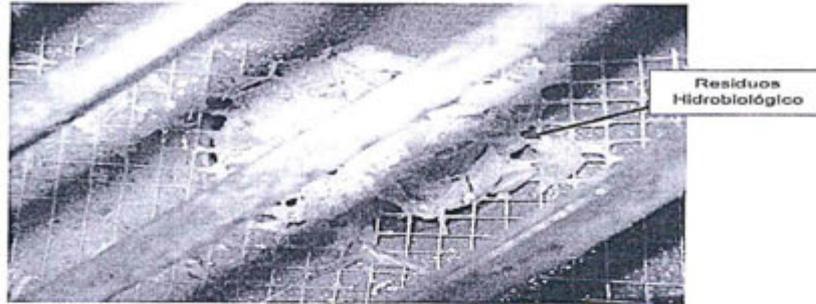


Foto N° 5: Trampa de sólidos

Fuente: Informe N° 008-2013-OEFA/DS-PES⁴⁷

- 64. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 143-2013-OEFA/DS⁴⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

3.1.1 Tratamiento de efluentes: rejillas verticales

(...)

(...) durante la supervisión del 23 de octubre de 2012, se detectó que las rejillas verticales implementadas por el administrado, en su establecimiento industrial pesquero, tienen una abertura mayor a 5, 3 y 1 mm, lo que no está acorde con lo presentado en su EIA; (...)"

(El énfasis es agregado)

- 65. Es preciso señalar que la trampa de sólidos y las rejillas verticales tiene como función retener un porcentaje de sólidos generados durante el proceso de congelado, a fin que no ingresen a la red de alcantarillado. Se busca que el efluente tratado tenga una menor carga orgánica. De este modo, se evita que la red colapse por el efecto acumulativo de sólidos, los cuales reducen el diámetro de la tubería y ocasionan la obstrucción y saturación de dicha red.
- 66. En ese sentido, la ausencia de canaletas con rejillas y trampas de sólidos podría ocasionar un perjuicio en la salud pública, toda vez que las aguas contienen partículas que son capaces de dispersarse en el aire, y su inhalación por seres humanos provocaría efectos adversos para la salud⁴⁹.

⁴⁷ Página 6 del disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁴⁸ Folio 16 del expediente.

⁴⁹ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.



67. En ese sentido, se verifica que al momento de la supervisión, Piscifactorías no implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm.
68. Ahora bien, Piscifactorías y AQUASEM han manifestado que el EIP cuenta con canastillas de rejilla, las que son limpiadas y cambiadas frecuentemente, toda vez que causan aniegos en la sala de proceso, por el uso permanente de las canaletas con rejillas en la planta. Para probar las afirmaciones, se adjuntan fotografías⁵⁰.
69. Asimismo, se agrega que las rejillas cuadradas con base tipo U se ubican en la sala de proceso, lo que fue verificado por la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada el 2015.
70. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁵¹ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵², establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
71. En ese sentido, no se han presentado medios probatorios conducentes a probar el cumplimiento del compromiso ambiental de implementar las trampas de sólidos y rejillas verticales con aberturas de 5, 3 y 1 mm, durante la supervisión del 23 de octubre del 2012.
72. Así, las fotografías presentadas están destinadas a acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva, toda vez que las imágenes corresponderían a los años 2014⁵³ y 2016⁵⁴. Estos medios probatorios serán analizados en un acápite posterior, al momento de evaluar la procedencia de la medida correctiva.

⁵⁰ Página 5 del documento "AQUASEM OEFA 2014", contenido en el disco compacto que obra a folio 62 del expediente.

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵² Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵³ Folio 6 del expediente.

⁵⁴ Folio 119 del expediente.



- 73. Sin perjuicio de ello, según el Artículo 5° del TUO del RPAS⁵⁵ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (23 de octubre del 2012), no eximiría a Piscifactorías de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
- 74. Por tal motivo, lo manifestado por el administrado no desvirtúa la imputación efectuada por Resolución Subdirectoral N° 352-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- 75. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Piscifactorías no implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.
- 76. De otro lado, considerando que AQUASEM no operó la planta de congelado durante la supervisión del 23 de octubre de 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si AQUASEM realizó el monitoreo de los parámetros pH, temperatura y sólidos sedimentables.

V.3.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA

- 77. De la revisión del Certificado Ambiental N° 008-2006-PRODUCE/DINAMA y el EIA de la planta de congelado⁵⁶, AQUASEM tenía el compromiso ambiental de monitorear los desagües industriales generados en la planta de congelado, según el siguiente detalle:

7.2. Programa de Monitoreo Ambiental

El monitoreo es una parte importante del manejo ambiental y está relacionado básicamente con la caracterización de los residuales líquidos después de los sistemas de tratamiento. El monitoreo no sólo proporciona información valiosa sobre las condiciones del medio ambiente sino que sirve para verificar que los sistemas de tratamiento está funcionando adecuadamente. El monitoreo ambiental tiene una frecuencia en el tiempo e incluye parámetros físicos, químicos y biológicos.

PROGRAMA DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Frecuencia	Parámetros Analizados
Desagües	Semestral	Temperatura, Sólidos sedimentables, pH, Sólidos Suspendedos totales (SST), Aceites y grasas, DBO5

Fuente: Expediente del EIA

⁵⁵ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁶ Página 75 del disco compacto que obra a folio 21 del expediente, así como folio 165 del expediente del EIA.

**III. PROGRAMA DE MONITOREO**

- Los parámetros a ser monitoreados en los **desagües industriales de la planta** serán: DBO₅, sólidos sedimentables y suspendidos totales, aceites y grasas, pH y temperatura.
- La frecuencia de monitoreo de los efluentes será semestral.

Fuente: Certificado Ambiental N° 008-2006-PRODUCE/DINAMA

78. De acuerdo al compromiso citado, AQUASEM debió monitorear los desagües industriales de la planta, considerando los parámetros DBO₅, sólidos sedimentables, sólidos totales, sólidos suspendidos totales, aceites, grasas, pH y temperatura.

V.3.2. Análisis del hecho imputado

79. En el Acta de Supervisión Directa N° 78⁵⁷, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

"(...) los análisis de monitoreo de efluentes que se desarrollan actualmente han sido corregidos en función a una solicitud de PRODUCE, no reportándose datos de temperatura y pH (...)".

(El énfasis es agregado)

80. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-PES⁵⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

5.2.3 Reporte de Monitoreo de Efluentes

(...)

Con relación a los parámetros a monitorear, (...), el administrado mencionó que PRODUCE le informó que no era necesario realizar el monitoreo de temperatura, pH y sólidos sedimentables, sin embargo, el administrado no presentó ningún documento que sustente esta exoneración.

VI. HALLAZGOS

(...)

6.2 El administrado no realizó el monitoreo de tres parámetros (pH, temperatura y sólidos sedimentables)...".

(El énfasis es agregado)

81. Por otro lado, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 143-2013-OEFA/DS⁵⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

3.1.2 Reporte de Monitoreo de Efluentes (parámetros: pH, temperatura y sólidos sedimentables)

⁵⁷ Folio 20 del expediente.

⁵⁸ Páginas 9 y 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

⁵⁹ Folio 16 (reverso) del expediente.



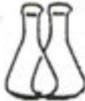
(...) durante la supervisión del 23 de octubre de 2012, se constató que el administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de los parámetros: temperatura, sólidos sedimentales y pH, quien sostuvo que cuenta con la aprobación del Ministerio de la Producción para no presentar los reportes de monitoreo de dichos parámetros, no alcanzando documento alguno que acredite la exoneración (...)"

(El énfasis es agregado)

- 82. Ahora bien, antes de evaluar el cumplimiento de los parámetros señalados en el EIA, es necesario determinar si el reporte presentado por AQUASEM corresponde a los efluentes que deben ser monitoreados.
- 83. Al respecto, el día de la supervisión, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° LE1201000002⁶⁰, según el cual se habrían monitoreado grasas en el líquido "agua de efluentes", los parámetros DBO5, DQO, sólidos totales suspendidos y aceites y grasas, conforme se aprecia a continuación:



LABORATORIO DE ENSAYO
NTP-ISO/IEC 17025-2006



INFORME DE ENSAYO N° LE1201000002

RAZON SOCIAL : AQUASEM S.R.L.
 DOMICILIO LEGAL : Parque Industrial Salcedo Mz- N Lote 10 - Puno
 SOLICITUD DE SERVICIO/CONTRATO : CMA110100978
PRODUCTO : Agua de efluentes
 IDENTIFICACION : M1: FECHA DE MUESTREO 31-12-11
 PRECINTO : No Aplica
 NUMERO DE MUESTRAS : 01
 CANTIDAD DE MUESTRA : Una(01) muestra de 02 frascos winkler ámbar x 250 mL clu 01, frasco de vidrio de 500 mL, 01 frasco de plástico de 1000 mL.
 PRESENTACION : Frascos de vidrio y plástico cerrados.
 CONDICIÓN DE LA MUESTRA : Refrigerada
 PROCEDENCIA DE LA MUESTRA : Proporcionada por el Cliente
 FECHA DE INGRESO : 02-01-12
 FECHA DE INICIO DE ANALISIS : 02-01-12
 ANALISIS REALIZADO EN : Laboratorio : Físico Química

CODIGO LABORATORIO FQ: LE00002

ANALISIS FISICO QUIMICO		
REQUISITOS	VALOR OBTENIDO	UNIDADES
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO ₅	91	mg/L
Demanda Química de Oxígeno DQO	213	mg/L
Sólidos totales suspendidos	110	mg/L
Aceites y Grasas	6.3	mg/L

mg/L: miligramo por litro

POR QUEMIL SAMPLING EXPONEREMOS A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE



⁶⁰ Página 73 del documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 21 del expediente.



84. De la revisión del documento, se advierte que consigna como objeto de análisis a "agua de efluentes", que es un efluente distinto al que se describe en el compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado: desagües industriales.
85. En ese sentido, no es posible considerar que el Informe de Ensayo N° LE1201000002 corresponda al punto de monitoreo de desagüe industrial, toda vez que "agua de efluente" es una expresión equívoca que puede referirse a distintos efluentes, sean industriales, domésticos, tratados o crudos.
86. En consecuencia, al no poderse vincular el reporte presentado al monitoreo del desagüe industrial de la planta, no es posible analizar si se monitoreó pH, temperatura y sólidos sedimentables, toda vez que estos parámetros se deben considerar en el monitoreo de desagüe industrial.
87. Por lo expuesto, no se verifica algún incumplimiento de AQUASEM respecto al monitoreo de parámetros en el efluente desagüe industrial, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.
88. En atención a ello, carece de objeto evaluar los argumentos y medios probatorios disponibles en el expediente, toda vez que la imputación contra AQUASEM debe ser archivada.
89. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se deben aplicar criterios de razonabilidad, a fin que las decisiones sean acordes a derecho.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Piscifactorías contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

V.4.1 Marco normativo aplicable

90. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM (en adelante, RLGRS)⁶¹ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



91. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁶² señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
92. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁶³ señalan que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
93. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS⁶⁴ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
94. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁶⁵ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe

⁶² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:



estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

95. Es importante la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, para evitar poner en riesgo de afectación al aire, suelo, las fuentes cercanas de agua y la salud pública.
96. Cabe señalar que en una planta de congelado se generan residuos sólidos peligrosos, tales como restos de combustibles, fluorescentes, hollín, residuos de pinturas entre otros, los cuales deben disponerse sanitaria y ambientalmente adecuada, pues podrían generar impactos en la salud y el ambiente.
97. Por lo expuesto, los titulares de las actividades pesqueras deben contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa ambiental.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

98. En el Acta de Supervisión N° 78, se consignó que Piscifactorías contaba con un almacén de residuos hidrobiológicos:

"(...) Los residuos sólidos son almacenados en un ambiente cerrado exclusivo para residuos hidrobiológicos (...)".

(El énfasis es agregado)

99. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-PES⁶⁶ se constató lo siguiente:

"V. SUPERVISIÓN DIRECTA

5.4 Residuos Sólidos.-

"(...) el administrado (...) cuenta con un almacén central para los residuos hidrobiológicos, cercado y techado, no cuenta con almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos."

(El énfasis es agregado)

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶⁶ Páginas 10 y 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 21 del expediente.



100. En el Informe Técnico Acusatorio N° 143-2013-OEFA/DS⁶⁷ se señaló que:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

3.2 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos: manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

(...)

(...) el establecimiento industrial pesquero de la empresa ACUÍCOLA DE SERVICIOS MÚLTIPLES S.R.L. no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; (...)"

(...)

IV. CONCLUSIONES

(...)

4.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cuatro (4) y están referidas a lo siguiente:

(...)

- **El administrado no ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos (...)"**

(El énfasis es agregado)

101. La Dirección de Supervisión presentó la siguiente fotografía⁶⁸ en la que se aprecia la zona temporal de almacenamiento de residuos hidrobiológicos de trucha:



102. De lo anterior se verifica que la planta de congelado no contó con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa ambiental.

103. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire,

⁶⁷ Folios 17 y 18 del expediente.

⁶⁸ Página 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 21 del expediente.

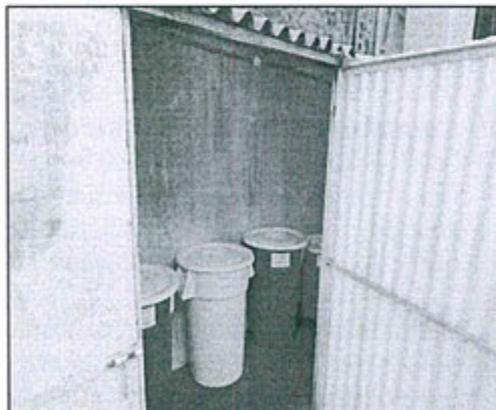


el suelo, las fuentes cercanas de agua y la salud pública⁶⁹. Asimismo, la dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación sustancias que afectan la atmósfera.

- 104. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, su manejo inadecuado puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.
- 105. En ese contexto, AQUASEM y Piscifactorías presentaron descargos sobre la presente imputación en distintos documentos. A continuación, se abordará cada argumento manifestado por los administrados.

Instalación previa del almacén central

- 106. Los administrados han señalado que la planta cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme lo acredita las fotografías presentados y las cartas de conformidad de PRODUCE. Asimismo, destacan que la planta cuenta con un almacén de residuos de artículos eléctricos, tachos para la segregación de residuos sólidos y tachos de basura en el exterior de la unidad productiva para sensibilizar a la población.
- 107. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas en los escritos N° 7974-2013, N° 19223-2014 y N° 19418-2014 para acreditar la instalación del almacén, se verifica que carecen de fecha y datos de georreferencias que permitan vincularlas al EIP ubicado en Puno:



Fuente: Descargos de AQUASEM⁷⁰

- 108. Por su parte, las fotografías adjuntas al escrito N° 43657-2016 y N° 45871 habrían sido tomadas en abril del 2016, pero carecen de dato de georreferencia que acredite que corresponden al EIP. Estos medios probatorios serán evaluados en un acápite posterior.

⁶⁹ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.

⁷⁰ Página 4 del documento "AQUASEM OEFA 2014", contenido en el CD anexo al Expediente en folio 62.



109. En ese sentido, las vistas fotográficas no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental de contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, durante la supervisión del 23 de octubre del 2012.
110. Respecto a las comunicaciones de PRODUCE⁷¹, se aprecia que los documentos contienen la conformidad de la autoridad sectorial a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011. Por tal motivo, las comunicaciones son anteriores a la fecha de supervisión.
111. Asimismo, de la revisión de las comunicaciones, se aprecia que el documento corresponde a una evaluación de naturaleza documental, sin haberse constatado *in situ* la implementación del almacén central. Más aún, si las cartas del 9 de diciembre del 2010 y el 19 de julio del 2011 señalan expresamente que la autoridad verificará posteriormente la instalación del almacén central de residuos sólidos peligrosos.
112. Por ello, no es posible considerar que dichos documentos acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental a cargo de Piscifactorías.
113. De otro lado, el administrado ha indicado que cuenta con un almacén de residuos de artículos eléctricos, tachos para la segregación de residuos sólidos y tachos de basura en el exterior de la unidad productiva para sensibilizar a la población.
114. Sobre el particular, es necesario indicar que la implementación de contenedores de residuos sólidos en el interior y exterior de la planta, así como de un almacén de artículos eléctricos, no implican el cumplimiento de la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
115. Por tal motivo, la instalación de contenedores y de áreas de almacenamiento son acciones que no sustituyen la obligación incumplida ni eximen de responsabilidad a Piscifactorías.
- Cantidad reducida de residuos sólidos peligrosos**
116. Asimismo, se ha señalado que la implementación de la zona temporal de residuos sólidos peligrosos fue realizada a pesar que constituyen una cantidad reducida que consisten en discos compacto, tintas, pedazos de repuestos, etc.
117. De los medios probatorios disponibles, se ha verificado que durante la supervisión del 23 de octubre del 2012, la planta de congelado careció de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, lo manifestado por el administrado es inconsistente con los resultados de la supervisión del OEFA.
118. Ahora bien, respecto a la supuesta implementación de un almacén central en fecha posterior de la supervisión, esto será objeto de análisis al momento de evaluar el dictado de una medida correctiva.
119. Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que la obligación ambiental de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos surge a partir de la condición de generador de residuos que ostenta Piscifactorías. En ese sentido,

⁷¹ Folios 147, 148 y 149 del expediente.



como el administrado genera residuos sólidos peligrosos, se exige que cuenta con un área de almacenamiento específica para este tipo de residuos sólidos.

120. En ese contexto, la cantidad de residuos sólidos peligrosos en ningún modo puede constituir alguna condición para la implementación de un almacén central. Peor aún si el administrado no ha alcanzado algún medio probatorio que acredite la cantidad de residuos sólidos peligrosos, por lo que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la imputación.

Obligación fiscalizable por SANIPES

121. El administrado manifiesta que la obligación de contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos también es objeto de fiscalización por los inspectores del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES⁷².
122. Al respecto, la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, Ley N° 30063, establece en el literal d) de su artículo 9⁷³, que se encuentra a cargo de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, así como de las condiciones sanitarias de los lugares de desembarque de dichos productos, en concordancia con la normativa sectorial.
123. En ese sentido, se aprecia que la labor de SANIPES se desarrolla en el ámbito de la vigilancia sanitaria de las plantas de procesamiento pesquero, sin comprender la verificación de las normas ambientales del manejo de residuos sólidos.

124. Por tal motivo, si bien las acciones de SANIPES tienen relación con la gestión de residuos sólidos, esto no implica que dicho organismo tenga a cargo la verificación de la obligación ambiental de implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos ni restringe las funciones de supervisión, fiscalización y sanción a cargo del OEFA en esta materia.

Error en la rotulación del almacén central

125. De otro lado, los administrados manifiestan que se habría producido un error en la rotulación del almacén central de residuos sólidos al consignarse "Temporal de Residuos Sólidos", en lugar de "Almacén Central de Residuos Sólidos", conforme indica la norma.
126. A su vez, Piscifactorías agrega que en el almacén central de residuos sólidos se colocó un cartel que dice "Temporal de Residuos Sólidos", por lo que debido a que constituye un error de rotulado solicita que se considere como un hallazgo de menor trascendencia.

⁷² Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

⁷³ Ley de Creación del Organismos Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, Ley N° 30063
Artículo 9.- Funciones

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene las siguientes funciones:

(...)

d. Realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, así como de las condiciones sanitarias de los lugares de desembarque de dichos productos, en concordancia con las normas y los dispositivos legales correspondientes;



127. Sobre el particular, durante la supervisión, Piscifactorías careció de un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de congelado. Así, el hecho detectado consiste en la ausencia de un área de almacenamiento y no solo en un error de rotulado. El almacén que fue verificado estaba destinado al acopio de residuos hidrobiológicos.
128. Cabe señalar, que los administrados no han alcanzado medios probatorios que sustenten el supuesto error de rotulado del almacén central en la supervisión del 23 de octubre del 2012, por lo que no es posible apreciar lo manifestado por AQUASEM y Piscifactorías.
129. Respecto a los medios probatorios presentados, es necesario considerar el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁷⁴ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁷⁵, los cuales establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
130. De la revisión del expediente, se verifica que los medios probatorios presentados tienen por objeto verificar el cumplimiento actual de la obligación ambiente, mas no probar la existencia de algún supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
131. Sin perjuicio de ello, según el Artículo 5° del TUO del RPAS⁷⁶ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, la eventual subsanación de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (23 de octubre del 2012), no eximiría a Piscifactorías de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.



⁷⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁷⁶ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



132. Por tal motivo, lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa la imputación efectuada por Resolución Subdirectoral N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
133. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Piscifactorías no contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.
134. De otro lado, considerando que AQUASEM no operó la planta de congelado durante la supervisión del 23 de octubre de 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a AQUASEM y/o Piscifactorías

V.5.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

135. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁷.
136. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
137. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
138. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

⁷⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

139. En atención a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas según el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que una vez dictadas las medidas, se iniciará el procedimiento de ejecución a cargo de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos establecidos.
140. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
141. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si los administrados revirtieron o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

142. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Piscifactorías en los siguientes extremos:
- (i) No implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) No contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
143. Asimismo, es necesario considerar que según la escritura pública del 18 de setiembre de 2012⁷⁹, Piscifactorías arrienda los bienes conformantes de la planta de congelado ubicada en Puno, por lo que interviene en la operación de la planta de congelado desde julio del año 2012 hasta junio de 2017, ejerciendo la posesión y realizando el uso y disfrute de los bienes conformantes del EIP.
144. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas por las conductas infractoras de Piscifactorías.

V.5.3 No implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme a su EIA

V.5.3.1 Subsanación de la conducta

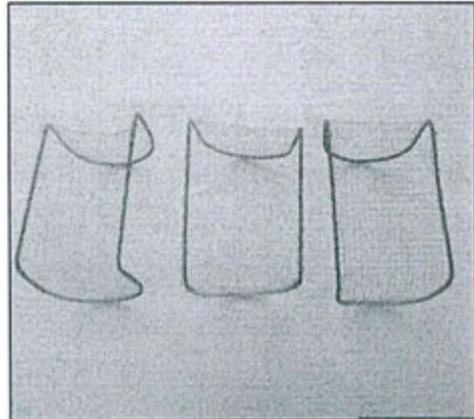
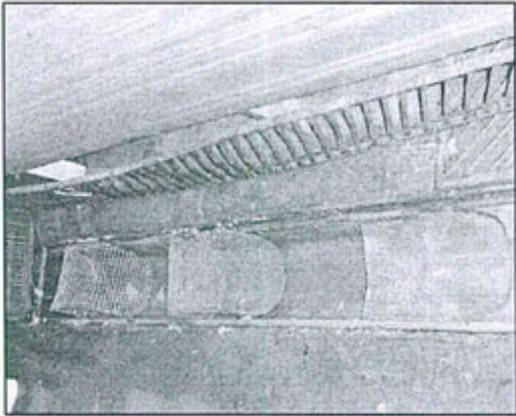
145. En los descargos, AQUASEM y Piscifactorías señalaron⁸⁰ que el EIP cuenta con canastillas de rejilla, las cuales son limpiadas y cambiadas frecuentemente, toda

⁷⁹ Páginas 52 al 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

⁸⁰ Folios 6, 62, 67 y 69 del Expediente.

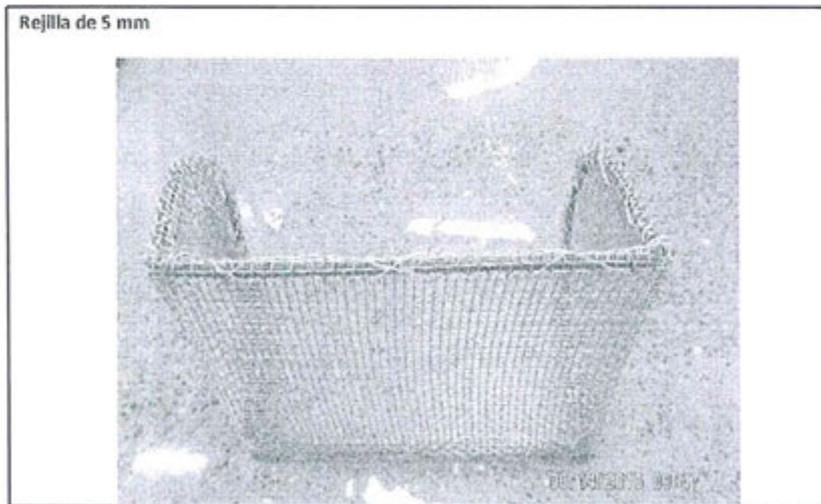


vez que por su tamaño causan aniegos en la sala de proceso, lo cual demuestra su uso en planta. Para ello, se presentaron fotografías, entre las cuales tenemos las siguientes:



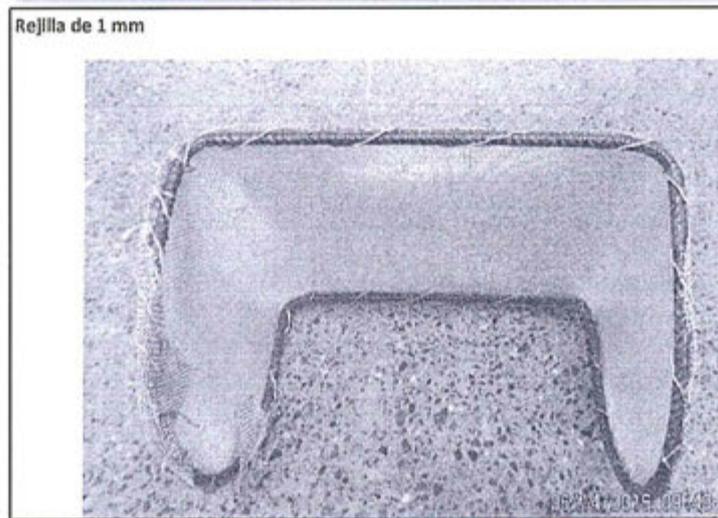
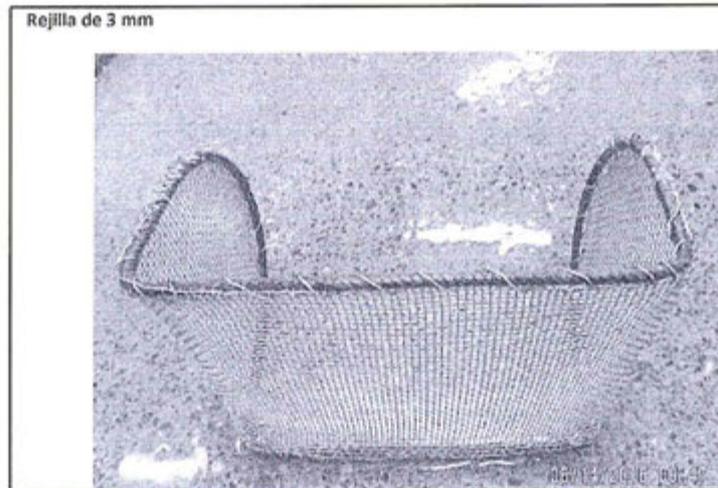
Fuente: Descargos de AQUASEM

- 146. Al respecto, cabe precisar que las fotografías carecen de fechas y datos de georreferencias, por lo que no se tiene certeza de que correspondan a la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento sancionador.
- 147. Asimismo, mediante escrito N° 43657⁸¹ y N° 45871⁸², AQUASEM y Piscifactorías señalaron que han implementado en la planta de congelado, el sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos con aberturas de 5, 3 y 1 mm, lo cual se verificaría según los resultados de la última supervisión del OEFA realizada en el 2015, así como las fotografías presentadas, entre las cuales tenemos a las siguientes:



⁸¹ Folios 122 al 125 del expediente.

⁸² Folios 165 al 170 del expediente.



148. De la revisión de las imágenes, se aprecia que cuentan con datos de fecha y hora en las que fueron tomadas pero carecen de información de georreferencia que acredite la instalación de las mallas en el EIP ubicado en Puno, por lo que no es posible determinar si dichos equipos se encuentran instalados en la planta de congelado
149. En ese sentido, al no ser posible establecer que las fotografías se refieran a la planta de congelado, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental a cargo de Piscifactorías.
150. De otro lado, en el Acta de Supervisión Directa N° 00230-2014-OEFA/DS-PES del 16 de setiembre del 2014⁸³, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

"Tratamiento de sanguaza y tratamiento de efluentes del lavado de materia prima (...)
En la sala de procesamiento: Cuenta con dos canaletas cubiertas con rejilla horizontal, una de ellas dirige los efluentes hacia la canaleta de la sala de lavado; mientras que la otra canaleta que posee una rejilla en forma de "U", cuya abertura es de 2 mm; lleva los efluentes hacia la zona externa de la nave de proceso, por medio de una tubería, la cual en su trayectoria tiene dos cajas de paso y se une a la tubería de los efluentes de la sala de lavado. No cuenta con rejillas de 1,3 y 5 mm de abertura de malla en las canaletas."
 (El énfasis es agregado)

⁸³ Folios 95 al 96 del expediente.



151. A su vez, en el Acta de Supervisión Directa del 2 de diciembre del 2015⁸⁴, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

*"Tratamiento de sanguaza/efluente de proceso
(...)*

Al interior del EIP, el administrado ha dispuesto un sistema de tratamiento de fluentes del proceso el cual se conforma por una serie de canaletas provistas de rejillas horizontales cuya abertura o cribado es aproximadamente de 30 a 10 mm de abertura al final del recorrido de la canaleta principal está provista de tres trampas de sólidos (malla manifestada como trampa de sólidos en forma de L) imbricadas o superpuestas cuyos diámetros de abertura de malla eran 3, 2 y 1 mm respectivamente (las canaletas y las trampas de sólidos se encontraban distribuidas al interior de la sala o nave de proceso). Seguidamente al exterior de la nave de proceso, durante el recorrido del tratamiento de efluentes industriales, pasa por dos (2) cajas de registro o paso en serie que se comunican con una caja de registro del tratamiento de efluentes tipo industrial ubicada al exterior del EIP".

(El énfasis es agregado)

152. De lo anterior, se concluye que Piscifactorías cuenta con trampas de sólidos con aberturas de mallas de distinta dimensiones a las establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
153. En ese sentido, no se ha acreditado la subsanación de las conductas, por lo que corresponde analizar sus efectos nocivos.

V.5.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

154. Los efluentes industriales de proceso que carecen de tratamiento contienen una alta carga orgánica, conformada por partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas; por tanto, su vertimiento al alcantarillado podría ocasionar su deterioro (roturas u obstrucción de las redes que no están diseñadas para recibir y retener los residuos sólidos de un efluente industrial), y generar desbordes e inundaciones de las aguas residuales.
155. La situación descrita ocasionaría un perjuicio en la salud pública, toda vez que las aguas residuales contienen partículas que son capaces de dispersarse en el aire, y su inhalación por seres humanos puede causar efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos⁸⁵.
156. Asimismo, las trampas de sólidos y las rejillas verticales con aberturas de malla de 5, 3 y 1mm de diámetro son capaces de retener sólidos, por lo que el efluente tendrá una menor carga orgánica antes de su vertimiento al sistema de desagüe público. La ausencia de estos equipos podría causar la saturación del sistema de alcantarillado y los efectos sobrevinientes a dicha situación.

V.5.3.3 Medida correctiva a aplicar

157. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) las conductas infractoras no han sido subsanadas.

⁸⁴ Folios 98 al 99 del expediente.

⁸⁵ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.



158. Asimismo, se debe considerar que según el Acta de Supervisión Directa del 2 de diciembre del 2015, se constató que la planta de congelado cuenta con trampas de sólidos de 3, 2 y 1 mm de diámetro⁸⁶. De este modo, se han implementado equipos con distintas especificaciones técnicas a las descritas en el instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que corresponde requerir al administrado que solicite el pronunciamiento de PRODUCE respecto de la procedencia de la modificación del compromiso ambiental.
159. De otro lado, es necesario señalar que dicho compromiso ambiental involucra dos aspectos distintos: la instalación de los equipos en las canaletas del EIP y el mantenimiento periódico de dicho sistema que implica el retiro de los residuos sólidos en forma adecuada.
160. Así, teniendo en cuenta lo manifestado por los administrados⁸⁷ respecto a los riesgos de aniegos en la sala de proceso, es necesario cautelar que se adopten acciones permanentes para el mantenimiento y limpieza de las trampas de sólidos, rejillas y cajas de registro.
161. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme a su EIA.	<p>Requerir al administrado que cumpla con solicitar al Ministerio de la Producción, un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación del EIA en el extremo referido al diámetro de las aberturas de las mallas de las trampas de sólidos y rejillas usadas en su planta de congelado.</p> <p>Elaborar un Plan de mantenimiento y limpieza de las trampas de sólidos, rejillas y cajas de registro, que involucre el retiro de residuos hidrobiológicos, a efectos de evitar el desborde de efluentes.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud dirigida al Ministerio de la Producción.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que describa el Plan de mantenimiento y limpieza, en el que se indique lo siguiente: (i) Una descripción de las acciones de mantenimiento y limpieza de las trampas de sólidos, rejillas y cajas de registro que pretenda desarrollar; (ii) un cronograma de cumplimiento de las acciones a ser desarrolladas; y, (iii) las personas responsables</p>

⁸⁶ Folios 98 y 99 del expediente.

⁸⁷ Folios 43 y 64 del expediente.



				de desarrollar las acciones propuestas. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	--	---

162. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que Piscifactorías realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA, para lo cual debe efectuar las acciones necesarias para implementar y optimizar las medidas de mitigación propuestas.

163. Respecto a la solicitud a ser presentada, se debe considerar que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería, por lo que cualquier modificación deberá contar con un pronunciamiento de la referida autoridad. El plazo de sesenta (60) días hábiles es consistente con el período para la elaboración de la solicitud de modificación del compromiso ambiental y su presentación ante la autoridad sectorial.

164. Respecto a la elaboración del Plan, el administrado deberá presentar un informe que describa lo siguiente:

- (i) Una descripción de las acciones de mantenimiento preventivo y limpieza de las trampas de sólidos, rejillas y cajas de registro,
- (ii) Un cronograma de las acciones a ser desarrolladas, y
- (iii) Las personas responsables de desarrollar las acciones propuestas.

165. El plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, porque se ha considerado el tiempo para elaborar el plan, mediante la identificación de las acciones y los responsables al interior de Piscifactorías.

166. Este informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal, a efectos de garantizar que las acciones propuestas son esfuerzos institucionales del administrado para la mejora de la protección ambiental

167. Esta Dirección considera que las medidas correctivas a imponer resultan estrictamente necesarias para la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, lo que se condice con el principio de razonabilidad que está autoridad contempla al emitir las medidas correctivas descritas.

V.3.4 No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

V.3.4.1 Subsanación de la conducta

168. En el Acta de Supervisión Directa del 2 de diciembre del 2015⁸⁸, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

⁸⁸ Folios 98 al 99 del expediente.





"Manejo de residuos sólidos peligrosos

(...)

Tiene un almacén (...) en el cual almacena los residuos peligrosos, dicho almacén tiene las siguientes características: cerrado, techado cercado... y rotulado, sobre piso de cemento, dentro de este almacén tiene dispositivos de almacenamiento de color rojo. Se observó un acondicionamiento de los residuos peligrosos. Asimismo cuenta con un extintor contra incendios".

(El énfasis es agregado)

169. En ese sentido, se concluye que Piscifactorías ha subsanado la conducta infractora toda vez que ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
170. En atención a ello, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados por el administrado respecto al cumplimiento de la obligación ambiental de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
171. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
172. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías de los Andes S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



2	El establecimiento industrial pesquero no contó con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido reglamento.
---	---	---

Artículo 2.- Ordenar a Piscifactorías de los Andes S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme a su EIA.	Requerir al administrado que cumpla con solicitar al Ministerio de la Producción, un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación del EIA en el extremo referido al diámetro de las aberturas de las mallas de las trampas de sólidos y rejillas usadas en su planta de congelado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud dirigida al Ministerio de la Producción.
		Elaborar un Plan de mantenimiento y limpieza de las trampas de sólidos, rejillas y cajas de registro, que involucre el retiro de residuos hidrobiológicos, a efectos de evitar el desborde de efluentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que describa el Plan de mantenimiento y limpieza, en el que se indique lo siguiente: (i) Una descripción de las acciones de mantenimiento y limpieza de las trampas de sólidos, rejillas y cajas de registro que pretenda desarrollar; (ii) un cronograma de cumplimiento de las acciones a ser desarrolladas; y, (iii) las personas responsables de desarrollar las acciones propuestas. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

Artículo 3.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Acuícola de Servicios Múltiples S.R.L. respecto de las siguientes imputaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
No habría implementado un sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5, 3 y 1 mm, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Presuntas conductas infractoras
No habría realizado el monitoreo de tres parámetros (pH, temperatura y sólidos sedimentables), conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
El establecimiento industrial pesquero no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

Artículo 4.- Informar a Piscifactorías de los Andes S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a Piscifactorías de los Andes S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 3, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Informar a Piscifactorías de los Andes S.A. y Empresa Acuícola de Servicios Múltiples S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8.- Informar a Piscifactorías de los Andes S.A. y a Empresa Acuícola de Servicios Múltiples S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 9.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Cldr